

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, 25 de abril de 2018.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don G.V.M. y don F.M.G., en nombre y representación de Indra Sistemas, S.A. (en adelante INDRA) contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 21 de febrero de 2018 por el que se excluye a la recurrente de la licitación del contrato “Adquisición y mantenimiento del Sistema de Tratamiento de Emergencias de la Dirección General de la Policía Municipal de Madrid”, número de expediente: 300/2017/0113, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 29 de diciembre de 2017 se publicó en el Perfil de contratante del Ayuntamiento de Madrid, previa publicación en el DOUE el día 15 de diciembre, que fue corregida en el DOUE de 30 diciembre, y el 23 de diciembre en el BOE, el anuncio de licitación, correspondiente al contrato “Adquisición y mantenimiento del Sistema de Tratamiento de Emergencias de la Dirección General de la Policía Municipal de Madrid” mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato es 2.884.200 euros y la duración treinta seis meses, dividida en dos fases, una la de implantación para la que contempla una duración de

12 meses y otra la de soporte y mantenimiento para la que prevé 24 meses, esta última prorrogable por otro periodo igual.

Interesa destacar en relación con el objeto del contrato que respecto de los criterios de adjudicación en el apartado 20 del Anexo I se distinguen *“criterios no valorables en cifras o porcentajes a los que se asigna un 25% del total”* y *“criterios valorables en cifras o porcentajes, a los que se asigna el 75% restante”*.

En el apartado A relativo a los criterios no valorables en cifras o porcentajes, en la descripción del criterio A.15 *“Plan de soporte y mantenimiento”* se establece *“Se valorará con un máximo de 5 puntos el plan de soporte y mantenimiento teniendo en cuenta:*

- *Mejoras cubiertas sobre los requisitos de soporte y mantenimiento expuestos en el PPT (Pliego de Prescripciones Técnicas) (2,5 puntos)*
- *Mejoras al nivel de servicio planteado en el PPT (2,5 puntos)”*.

Por otra parte en este apartado 20, punto B, -criterios valorables en cifras o porcentajes,- en concreto en el B3, *“Valoración de mejora ofertada sobre Acuerdos de Nivel de Servicio (ANS)”*, dispone que *“Se valorará con un máximo de 10 puntos la mejora aplicada en los valores de los umbrales del Acuerdo de Nivel de Servicio correspondiente al indicador ITM de ‘Tiempos máximos de Respuesta y Resolución’ definidos en el apartado ‘11.1. Acuerdo de Nivel de Servicio’ del PPT.*

*Esta mejora será en porcentaje sobre el umbral de alerta (Ua) y sobre el umbral máximo de cumplimiento (Um), entre el 0% y el 100%,”* que se valorará aplicando una fórmula que recoge.

El PPT en el apartado 11.1 define pormenorizadamente en qué consisten los Acuerdos de Nivel de Servicio (ANS) descritos en este apartado, sus parámetros (niveles de criticidad y tiempos para el tratamiento de incidencias, tanto en la respuesta como en la resolución), horarios, penalidades e incluye un tabla que especifica los tiempos de respuesta y resolución requeridos para el servicio en función del nivel de criticidad de la incidencia:

Nivel de criticidad	Tiempo máximo de respuesta en horas laborables	Tiempo máximo de resolución en horas laborables
Alta	15 minutos	3 horas
Media	1 hora	12 horas
Baja	4 horas	49 horas

Así como los Acuerdos de nivel de servicio mínimos

	Periodo de medición	Tiempos establecidos acordes a la criticidad	Umbral de alerta parcial (número de requerimiento de soporte no atendidos en el periodo)	Peso	Umbral de alerta (Ua)	Umbral máximo de cumplimiento (Um)
Tiempo de respuesta	Mensual	Alta < 15 min.	1	4	14	42
		Media < 1h.	2	1		
		Baja < 4h.	4	0,25		
Tiempo de resolución	Mensual	Alta < 3h.	1	4		
		Media < 12h.	2	1		
		Baja < 48 h.	4	0,25		

Como acuerdos de nivel de servicios requeridos (ANS), se consideran como umbral de alerta y umbral máximo de incumplimiento medio mensual del período facturado los siguientes:

Umbral de alerta (Ua)	Umbral máximo de incumplimiento (Um)
14	42

Dónde:

*“- Ua es el Umbral de alerta medido en el número ponderado de requerimientos de servicio no atendidos en plazo. Por debajo de este umbral el servicio es completamente satisfactorio y no se aplica ningún descuento. A partir de que se supera este umbral se dispara la alerta en cuanto a que el servicio empieza a dejar de ser satisfactorio y se empiezan a aplicar descuentos proporcionales a las distancias a dicho umbral.*

*- Um el Umbral máximo de cumplimiento, medido en número de requerimientos de servicio no atendidos en plazo. Cuando el valor del indicador se sitúa en este umbral se aplica el descuento máximo.”*

Se ofrece asimismo el método de cálculo de cada uno de los valores y para mayor claridad el apartado 11.2 incluye una tabla de ejemplo de cálculo de indicadores de nivel de servicio (ANS).

Asimismo se indica en el apartado 9.1 del PPT que la implantación del Sistema de Tratamiento de Emergencias de la PMM, con una duración prevista de 1 año, incluirá una serie de fases análisis, desarrollo e implantación, previéndose respecto de la segunda una serie de subfases o tareas entre las que se encuentra la formación, tanto a usuarios, como a técnicos. Para los primeros la duración mínima para impartir dicho contenido será de 80 horas por curso a cada grupo de persona y para el caso de los técnicos de Informática y Comunicaciones será de 40 horas por curso a cada grupo de personas.

**Segundo.-** A la licitación convocada se presentaron 8 ofertas entre ellas la de la recurrente.

Con fecha 21 de febrero de 2018 la Mesa acordó excluir a cinco licitadoras por varios motivos, en concreto la exclusión de la oferta de INDRA se justifica porque en el subcriterio A15 *“Incluye datos que deberían estar solo en el sobre 3 relativos al criterio valorable en cifras o porcentajes: Mejora en ANS.”* y por no alcanzar las horas mínimas de formación exigidas en el apartado 9.1 del PPT. El acuerdo de exclusión se notificó mediante fax el 28 de febrero de 2018, publicándose en la misma fecha en el Perfil de contratante.

**Tercero.-** Con fecha 21 de marzo de 2018, previa la presentación del anuncio a que se refiere el artículo 44.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), se presentó recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal, que lo remitió al Ayuntamiento de Madrid ese mismo día requiriéndole para que remitiera el expediente y el informe a que se refiere el artículo 46 del TRLCSP, lo que verificó el día 26 de marzo.

En el recurso se solicita que se dejen sin efecto el acto de exclusión y se retrotraigan las actuaciones al momento de la exclusión, readmitiéndose la oferta y continuando el procedimiento por sus propios trámites.

**Cuarto.-** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones, sin que se haya presentado ninguna.

**Quinto.-** Con fecha 11 de abril de 2018 el Tribunal acordó la suspensión del expediente de contratación.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la exclusión de la oferta de la recurrente del procedimiento de licitación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada susceptible de recurso especial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1.a) y 2.b) del TRLCSP.

**Tercero.-** El recurso se planteó en tiempo y forma, pues el Acta impugnada en la que consta la exclusión de la recurrente, se notificó el 28 de febrero de 2018 y el recurso se interpuso el 21 del mes de marzo, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

**Cuarto.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan*

*visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso*”, al haber sido excluidas de la licitación (artículo 42 del TRLCSP).

Asimismo se acredita la representación de la firmante del recurso.

**Quinto.-** Por cuanto respecta al fondo del recurso INDRA fundamenta su recurso en dos motivos, refiriéndose en primer lugar al motivo relativo a la inclusión en el sobre B, de información relativa al sobre C, y en segundo lugar al motivo relativo al incumplimiento del número mínimo de horas de formación que exige el PPT.

Respecto del incumplimiento relativo al número de horas de formación, sostiene INDRA que al hacer en su oferta mención expresa al cumplimiento de las condiciones mínimas establecidas en el PPT, recogida en el sobre A, concretamente del punto 5.3 *“Memoria Técnica”* y dentro de ésta de su punto 3.1 *“Contenidos del Plan de Formación”*, no cabe la interpretación realizada por la Mesa de contratación por la que no se cumplen las condiciones de formación exigidas. Afirma que la propuesta incluida en el sobre B detalla la mejora en la formación, que amplía de manera importante lo solicitado en el Pliego, con más cursos de los solicitados, ubicaciones adicionales, formación ampliada para colectivos que tienen necesidades especiales, etc. Tomando la relación de mejoras en cursos aportada, su duración, alcance, aforo identificado, etc., afirma que supera ampliamente el número de personas formadas así como las horas solicitadas en el PPT.

El órgano de contratación en su informe opone que INDRA entra en contradicción clara al expresar en el punto 3 *“Plan de Formación”* de la memoria técnica adjunta al sobre A, que en términos generales, da cumplimiento a los requisitos de formación indicados en el PPT, pero en la memoria que aporta en el sobre B, la duración de los 7 cursos ofertados en la relación para usuarios del nuevo sistema, suma 35 horas en su totalidad, no llegando al mínimo exigido de 80 horas requeridas.

Como es sabido, los Pliegos conforman la ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863)), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 145.1 del TRLCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

La regulación legal del PPT y las reglas para el establecimiento de las prescripciones técnicas de los contratos se contiene en los artículos 116 y 117 del TRLCSP, debiendo incluir aquellas instrucciones de orden técnico que han de regir la realización de la prestación y definen sus calidades, concretamente en el caso de los contratos de suministro los requisitos exigidos por el órgano de contratación como definidores del producto objeto de la contratación, y que por lo tanto implican los mínimos que deben reunir los productos a suministrar, así como de las prestaciones vinculadas al mismo.

Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual.

Cabe recordar también que las características técnicas correspondientes a los productos objeto de suministro corresponde determinarlas al órgano de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del TRLCSP, y no cabe relativizarlas, ni obviarlas durante el proceso de licitación y que la posibilidad de excluir a un licitador por incumplimiento del PPT está expresamente recogida en el artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP) . Este precepto establece que: *“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación,*

*variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”.*

Sentado lo anterior, debe considerarse si el número de horas de formación ofertado incumple las exigencias requeridas en el PPT sin olvidar que tal incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos.

Si bien cada licitador al presentar la oferta declara, según modelo aprobado en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) que *“se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos, condiciones y obligaciones, todo ello de acuerdo con lo establecido en los pliegos de prescripciones técnicas y cláusulas administrativas particulares que sirven de base a la convocatoria, cuyo contenido declara conocer y acepta plenamente”*, ese compromiso genérico se concreta en la documentación que acompaña a su propuesta. En este caso, comprueba el Tribunal que en el sobre B, INDRA, relaciona en el resumen de mejoras -páginas 2 y 3- las mejoras ofertadas respecto al Plan de formación, que describe de forma genérica. Así se indica que propone englobar el proceso de formación en un proceso global de cambio, ampliar la formación a las unidades descentralizadas, adaptación a los turnos de mañana y tarde, etc.

Más adelante en el apartado 3 del documento describe pormenorizadamente los cursos propuestos distinguiendo los obligatorios (5 cursos) de los cursos propuesto como mejora (2), en función de sus destinatarios.



En relación con los cursos obligatorios, detalla para cada uno en una ficha, su contenido, destinatarios, nº de sesiones/curso y duración de cada sesión, así como el nº máximo de alumnos/curso (30) y mínimo (7), que se resumen en;

DENOMINACIÓN CURSO	SESIONES POR DIA	HORAS POR SESIÓN	DESTINATARIOS	TOTAL HORAS IMPARTIDAS	CARACTER
Operador de radio: despacho y comunicaciones	2	5	Operador de radio Supervisor de sala opcional	10	Obligatorio
Operador de telefonía: despacho y comunicaciones	2	5	Operador de telefonía Supervisor de sala opcional	10	Obligatorio
Supervisor	2	5	Personal con responsabilidades/perfil supervisor. Supervisor de radio y de sala	10	Obligatorio
Administración	1	5	Mandos de unidad	5	Obligatorio
Administración	1	5	Técnicos de Informática y telecomunicaciones	5	Obligatorio
TOTAL	8	----	-----	40	----
Subsistema de tratamiento de incidencias descentralizado	2	10	Usuarios destinados en las diferentes unidades de distrito	10	Mejora
Subsistema de tratamiento de incidentes de movilidad	1	5	Formadores	5	Mejora
TOTAL	3			15	

A continuación, en el apartado 3.3 continuidad de la formación en la fase de mantenimiento señala que se compromete a convocar una sesión completa de formación de refresco por cada tipo de perfil, en concreto operadores, responsables y técnicos, para los que el PPT más arriba transcrito, prevé que será necesario formar a más de 300 personas con una duración mínima de 80 horas por curso a cada grupo. La formación ofertada por la recurrente se ofrecerá una vez cada tres meses durante los 24 meses de duración de soporte y mantenimiento. Esto supone realizar en total en dos años, 8 sesiones de cada curso de un día de duración en horario laboral a acordar con el cliente.

De lo anterior se concluye que el número total de horas de formación obligatoria que impartirá INDRA no es 35 horas sino 40, pero en todo caso inferior a lo requerido en el PPT.

Por lo se debe desestimar el recurso por este motivo.

**Sexto.-** En cuanto al segundo motivo de recurso expone INDRA que la propuesta que incluye en el apartado “6 - *Plan de Soporte y Mantenimiento*” del sobre B, consiste en una reducción en los tiempos de resolución para incidencias medias y bajas. Esta reducción está orientada a ser valorable como “*criterio no valorable en cifras*”, es decir, bajo el identificado como “*A15 - Plan de Soporte y Mantenimiento*”, pero en ningún caso se proporcionan los valores de los umbrales  $U_a$  y  $U_m$ , ni su porcentaje de reducción en el sobre B, no siendo posible inferir, a partir de los valores de los tiempos de respuesta y resolución sugeridos, el grado de reducción que la oferta aplica a los umbrales  $U_a$  y  $U_m$ , ya que no hay dependencia matemática entre ellos.

Por el contrario, opone el órgano de contratación que debido a la relación de los indicadores Umbral de alerta y Umbral máximo de cumplimiento con los correspondientes Indicadores de Tiempos Máximos (ITM) (Respuesta o Resolución), a la vista de la mejora ofertada en el apartado 5.2 Mejoras al nivel de servicio planteado en el PPT de la memoria técnica de INDRA, se está desvelando los ITM sobre los que el PCAP ha establecido su pertenencia exclusiva al sobre C, por lo que ratifica el criterio de la Mesa de contratación y considera su actuación conforme con el criterio del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales manifestado entre otras en las resoluciones 8/2016; 67/2012 y 62/2013.

Reitera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145.1 del TRLCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

Comprueba el Tribunal que entre las mejoras ofertadas por INDRA consta la “*Reducción de los tiempos de resolución de acuerdos de nivel de servicio, para las incidencias medias y bajas en 2 horas (10h y 46h respectivamente).*”

Es necesario recordar que el TRLCSP señala en su artículo 150 que “2. (...) *La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. Las normas de desarrollo de esta Ley determinarán los supuestos y condiciones en que deba hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma en que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada.*” En el mismo sentido el artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, establece que “*la documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquellos*”. La finalidad no es otra que garantizar el principio de igualdad en materia de contratación que implica que todos los licitadores han de encontrarse en pie de igualdad de trato tanto en el momento de presentar sus proposiciones como en el momento posterior, de ser valoradas éstas por la entidad adjudicadora (Sentencia TJCE, de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica). Así lo dispone el vigente artículo 139 del TRLCSP, “*Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y se ajustarán al principio de transparencia*”.

Ahora bien, como señalaba este Tribunal en su Resolución 112/2017, de 5 de abril, “*esta doctrina ha sido matizada al caso concreto desde parámetros de proporcionalidad, teniendo en cuenta las circunstancias de la licitación (en este caso han sido excluidas dos licitadoras por este motivo) y realizando una ponderación adecuada entre los principios de igualdad y concurrencia. Cabe por tanto acoger las conclusiones del Informe 12/2013, de 22 de mayo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, en cuanto la consideración de que ‘la inclusión de información sujeta a valoración automática en el sobre de la oferta técnica que no era objeto de valoración no supuso merma material alguna en las garantías de la contratación, pues no se vieron afectados los principios de igualdad de trato y no discriminación’*”.

INDRA afirma que únicamente detalla el número de horas en las que se mejora el servicio y que en ningún caso se ofrecen datos ni fórmulas que permitan llegar al umbral de alerta ni al umbral máximo de cumplimiento, que es la información específica reservada al siguiente sobre.

El órgano de contratación reitera que si bien en el criterio objetivo B.3 solo se tiene en cuenta el *“Porcentaje de mejora aplicada en los valores de los umbrales del Acuerdo de Nivel de Servicio”* en dicho criterio se indica *“correspondiente al indicador ITM de ‘Tiempos máximos de Respuesta y Resolución’ definidos en el apartado ‘11.1. Acuerdo de Nivel de Servicio’ del PPT.”* De ahí la dependencia de los Indicadores Ua y Um con los ITM y por tanto de la correcta exclusión de INDRA que expresamente señala en su Proyecto los tiempos máximos de respuesta en horas para cada nivel de criticidad igual a los del PPT y mejora los tiempos máximos de resolución para los niveles medio (10 horas) y bajo (36 horas), respectivamente.

Es evidente que un valor que se obtiene de la suma ponderada de varios indicadores, variaría su resultado si se modifica el valor de los indicadores considerados o/y su peso. Mejorando los ANS correspondientes al ITM de Tiempos Máximos de Resolución definidos en el PPT aunque directamente no desvela el porcentaje de mejora de los ANS, variaría la relación de los Um respecto dicho ANS

En conclusión, se comprueba que los ANS se refieren no solo a los niveles de criticidad sino también a los tiempos máximos de respuesta y resolución, fijados como mínimos en el PPT, y que literalmente el apartado B.3 subraya que la mejora está referida a los ANS correspondiente al indicador de Tiempos Máximos de Respuesta y Resolución y que INDRA ha incluido unos *“tiempos máximos de resolución”* de las incidencias en el Plan de soporte y mantenimiento presentado, inferiores a aquellos en los niveles de criticidad medio y bajo, y por tanto mejorándolos como sigue:

Nivel de criticidad	Tiempo máximo de respuesta en horas laborables		Tiempo máximo de resolución en horas laborables	
	PPT	AMPER	PPT	AMPER
Alta	15 minutos	15 minutos	3 horas	3 horas
Media	1 hora	1 hora	<b>12 horas</b>	<b>10 horas</b>
Baja	4 horas	4 horas	<b>49 horas</b>	<b>47 horas*</b>

\* existe una contradicción en la literalidad de la mejora. Aunque indica que la reducción es 2 horas, especifica (10h y 46h, respectivamente)

La cuestión determinante no es si tal información permite conocer el contenido exacto de la oferta incluida en el modelo de su proposición económica sino que está referida a unos valores muy sensibles y relevantes por lo que su valoración ha de ser objetiva, motivo por lo que se ha reservado su valoración y preservado su contenido a los criterios de valoración sujetos a formula.

Asimismo se debe tener en cuenta que en el apartado 22 del Anexo I del PCAP expresamente se prevé: *“22.- Documentación técnica a presentar en relación con los criterios de adjudicación Se hace constar expresamente que, en aquellos casos en que se incluyan en el sobre A o B documentos relativos al sobre C denominado ‘criterios valorables en cifras o porcentajes’, o en el sobre A documentos correspondientes al sobre B de ‘criterios no valorables el cifras o porcentajes’, la Mesa podrá determinar la exclusión del licitador si se vulnera carácter secreto de la proposición de conformidad con el artículo 145.2 TRLCSP y los artículos 80 y siguientes del RGLCAP.”*

Siendo por tanto esta una mejora valorable como criterio objetivo en el apartado 20.B3 del Anexo I del PCAP y teniendo en cuenta no solo la necesidad de promover la concurrencia que a la postre implica mayor eficiencia en la contratación sino también la igualdad de trato de todos los licitadores, solo cabe desestimar el recurso por este motivo.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don G.V.M. y don F.M.G., en nombre y representación de Indra Sistemas, S.A. contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 21 de febrero de 2018 por el que se excluye a la recurrente de la licitación del contrato “Adquisición y mantenimiento del Sistema de Tratamiento de Emergencias de la Dirección General de la Policía Municipal de Madrid”, número de expediente: 300/2017/0113.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Levantar la suspensión acordada el 11 de abril de 2018.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.